

# LA FIGURA DEL TERCERO REGISTRAL EN COAHUILA

## ARTÍCULO 3605.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o negocios que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo Registro Público. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los negocios gratuitos, a los actos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público, ni a los actos o negocios que sean oponibles a tercero con posterioridad a la anotación preventiva de la demanda sobre revocación, rescisión, simulación, resolución, nulidad, reivindicación u otra acción que tenga por objeto la pérdida o modificación del derecho del otorgante.

Referencias:

Ibarrola D., Antonio "Cosas y sucesiones" 15º Ed. México 2007. Edit. Porrúa.  
Puntos 148-173, 179-186, 182-208, 710-739, 148-173, 179-186, 182-208, 510-528.  
Pallares, E. Derecho Procesal Civil. México 1990. Edit. Porrúa.  
Artículos 1680-1691, 1693, 1694, 1700, 1741-1756, 1757-1760, 1793-1798 del Código Civil.  
Artículos 674-684, 685-686, 710-718 del Código Procesal Civil